



CLASIFICACIÓN: 2C.9  
 SECCIÓN: CONTRALORÍA  
 MESA: JURÍDICO  
 REC. REV: 01/2017  
 RECURRENTE: C. GABRIEL RUIZ MELENDEZ, AUXILIAR C  
 ADCRITO A LA SINDICATURA MUNICIPAL  
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

"2017, Centenario de la promulgación de la Constitución  
 Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución  
 Política del estado Libre y Soberano de Puebla"

Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la suscrita **Lic. Hortencia Gómez Zempoaltecatl, Contralor Municipal**, quien actúa asociada de la Abog. Estela Fernández Ríos, Jefa del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da cuenta para resolver con el contenido de las constancias y actuaciones que integran el Recurso de Revocación administrativo radicado bajo el número **01/2017** de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal, interpuesto por el servidor público **C. Gabriel Ruiz Meléndez, Auxiliar C adscrito a la Sindicatura Municipal**, en contra de la **Resolución Administrativa de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete** dictada dentro del expediente número **15/2017** de los del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de esta Contraloría Municipal; En **ejercicio de las facultades** conferidas por los artículos 169 fracción XII y XXIII de la Ley Orgánica Municipal, 1 fracción III y V, 3 fracción V, 62 fracciones I y IV, 64, **73 y 74 fracción IV** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y del Manual de Organización y Procedimientos de la Contraloría Municipal; por lo que: - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

**I.-** En fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa dictó la Resolución Administrativa dentro del expediente número **15/2017** en contra del servidor público **C. Gabriel Ruiz Meléndez, Auxiliar C adscrito a la Sindicatura Municipal**, por infringir el artículo **50 fracciones I, III, VII, y XXI** de la Ley de Responsabilidades





de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el **Manual para el uso y control del parque vehicular del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco Puebla**, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen: - - - - -

**"PRIMERO.** - El servidor público **Gabriel Ruiz Meléndez, auxiliar C adscrito a la Sindicatura Municipal, es administrativamente responsable de infringir el artículo 50 fracciones I, III, VII, y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; en relación con el Manual para el uso y control del parque vehicular del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco Puebla; en los términos expresados en los considerandos que anteceden, los cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.** - - -

**SEGUNDO.** - Por la responsabilidad administrativa a que se refiere en el punto que antecede, debido a la conducta del servidor público **Gabriel Ruiz Meléndez, auxiliar C adscrito a la Sindicatura Municipal, contraviene los lineamientos aplicables en el desempeño de sus funciones, con fundamento en los artículos 57, 58 fracción III y 59 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, y en razón de que derivado de su expediente laboral del servidor público cuenta con reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones este Órgano de Control estima pertinente y proporcional imponer COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN TÉRMINO DE OCHO DIAS NATURALES DE SUS FUNCIONES QUE DESEMPEÑA COMO AUXILIAR "C" ADSCRITO A LA SINDICATURA MUNICIPAL, DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA, SIN GOCE DE SUELDO Y SIN RESPONSABILIDAD PARA ESTE H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO; toda vez que es de interés social que el servicio público sea desempeñado por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.** - - - - -

**TERCERO.** - Con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se hace del conocimiento al servidor público responsable





que cuenta con un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga valer si a su derecho interesa el correspondiente **Recurso de Revocación** ante este Órgano de Control, en términos de lo estipulado por el artículo 73, 74 y 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla. - - - - -

**CUARTO.** - Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, con fundamento en los artículos 62 fracciones I y IV y 76, se ordena ejecutar la sanción impuesta al servidor público **Gabriel Ruiz Meléndez, auxiliar C adscrito a la Sindicatura Municipal**, por lo que deberá remitirse copia de la presente resolución a la Dirección de Recursos Humanos para que se integre al expediente laboral del servidor público de referencia, de igual manera se ordena remitir copia de la misma a la Tesorera Municipal y a la Jefatura de Nómina para la suspensión del sueldo del servidor público sancionado durante el término que dure la suspensión temporal, lo anterior al ser el sueldo una retribución que debe pagarse a los empleados por su servicio a este ente Municipal."

**II.- Inconforme** el servidor público **C. Gabriel Ruiz Meléndez, Auxiliar C adscrito a la Sindicatura Municipal**, con la Resolución Administrativa de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en fecha once de agosto de dos mil diecisiete, interpuso el presente Recurso de Revocación, en el que manifestó tener agravios que expresar en contra de la misma, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertasen.

**III.** - Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en términos de los artículos 73, 74 fracciones I, II y II y 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Puebla, se **admitió** el Recurso de Revocación interpuesto por el servidor público **C. Gabriel Ruiz Meléndez, Auxiliar C adscrito a la Sindicatura Municipal**, toda vez que fue presentado en





tiempo; se ordenó la **suspensión** del procedimiento dentro del expediente administrativo número **15/2017**, hasta en tanto se resuelva el presente Recurso de Revocación; se tuvo por **admitidas las pruebas** ofrecidas por el recurrente consistentes en: Documental Pública consistente en la Resolución Administrativa de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente radicado bajo el número 15/2017 de los del área Jurídica de la Contraloría Municipal, Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficia al recurrente e Instrumental de todo lo actuado dentro del presente expediente que beneficie al recurrente, y finalmente se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita a fin de que realice el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente y previo los trámites de ley se **dicte la determinación** que en derecho proceda para la resolución del presente recurso, lo anterior en razón de que concluyó el período probatorio, -dada la naturaleza de las pruebas ofertadas por el recurrente-, según lo dispuesto por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla. - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

**Primero.-** El presente recurso tiene el objeto y alcance que establece el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, aplicado de manera supletoria de acuerdo al artículo 48 de la ley de la materia en relación con los diversos 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, dicho recurso está encomendado a la misma Autoridad Administrativa del que procede la resolución que se reclama, el cual debe de sustanciar la tramitación correspondiente ya sea confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida, por lo que esta Autoridad Administrativa procede al estudio





de los agravios planteados por el recurrente como a continuación se expone. Por lo que en dicho sentido esta Autoridad Administrativa se encuentra facultada para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Revocación. - - - -

**Segundo.** - El recurrente **C. Gabriel Ruiz Meléndez, Auxiliar C adscrito a la Sindicatura Municipal,** en su escrito de Recurso de Revocación expone el siguiente agravio: - - - - -

"Resulta contrario a derecho la sanción impuesta ahora dentro de la resolución que por este medio se impugna en razón de que la autoridad emisora omitió observar lo preceptuado en el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice: *Si el servidor público, confesare su responsabilidad, son aplicables las siguientes disposiciones: I.- Se procederá de inmediato a dictar la resolución; II.- Se impondrá al infractor dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiere percibido con motivo de la infracción; y III.- Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.* Lo anterior en razón de que mediante comparecencia de fecha tres de marzo de los corrientes el suscrito manifesté con toda claridad la existencia de los hechos que se me imputaban, confesando de facto que los cometí a fin de acogerme a los beneficios que otorga el artículo citado con antelación. Situación que no aconteció de dicha manera ya que en ningún momento se procedió a dictar sentencia, ya que se continuo con el procedimiento desahogándose todas y cada una de las instancias, en razón de lo anterior y a efecto de no





vulnerar mi derecho fundamental de seguridad jurídica y justicia pronta y expedita la autoridad deberá revocar la resolución reclamada y emitir una nueva en donde la sanción a que sea acreedor el suscrito sea dos tercios de la aplicable".(SIC) - - - - -

Ofreciendo las siguientes pruebas, por lo que en términos del Artículo Segundo Transitorio emitidos en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, se procede a su valoración en términos de lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado de manera supletoria por así disponerlo expresamente el artículo 48 de la Ley de la materia: - - - - -

**A) Documental Pública** consistente en la Resolución Administrativa de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente radicado bajo el número 15/2017 de los del área Jurídica de la Contraloría Municipal; la cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción II, 265, 266, 267 fracción II, 323 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma que tienen valor probatorio pleno, para acreditar los agravios que se deprenden de la misma y que fueron hechos valer por el recurrente. - - - - -

**B) Presuncional en su doble aspecto legal y humana,** en todo lo que beneficia al recurrente; la cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción VI, 315, 316, 317, 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma que tienen valor probatorio pleno y la cual será considerada al momento de resolver. - - - - -

**C) Instrumental,** de todo lo actuado dentro del presente





expediente que beneficie al recurrente, la cual es valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 240 fracción II, 265, 266, 267 fracción VIII, 323 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, misma que tienen valor probatorio pleno, y la cual será considerada al momento de resolver. - - - - -

Se procede al estudio del agravio hecho valer por el recurrente: - - - - -

De la semántica jurídica del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, podemos interpretarla en dos sentidos: - - - - -

1. Del análisis textual, tenemos que, **si el servidor público confesare su responsabilidad**, se procederá de inmediato a dictar la resolución imponiendo al infractor dos tercios de la sanción aplicable, **sólo si es de naturaleza económica**, quedando a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación. - - - - -

2. Interpretando dicho ordenamiento legal con base al principio ***in dubio pro administrado***, toda vez que dicho ordenamiento legal expresa un "beneficio" para el servidor público cuando este aceptase expresamente su Responsabilidad, es que esta Autoridad Administrativa, deduce que la aplicación de dicho beneficio es aplicable para cualquier otra sanción de las contempladas en el artículo 58 de la Ley de la Materia, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

Época: Séptima Época  
 Registro: 256668  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Volumen 34, Sexta Parte  
 Materia(s): Administrativa





Tesis:  
 Página: 44

**INTERPRETACION DE LA LEY.** - El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones. - - - - -

No obstante, a lo anterior y aun cuando se aplicara una interpretación **in dubio pro administrado** del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, es de observar que el servidor público **C. Gabriel Ruiz Meléndez, Auxiliar C adscrito a la Sindicatura Municipal**, en términos del artículo **53 bis fracción II** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, compareció ante esta Autoridad Administrativa en fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, y manifestó en relación a los hechos que se investigaban; no obstante a lo anterior, dicha declaración fue valorada por esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, -es decir como Actuación Judicial la cual sólo **surte efectos sólo en lo que perjudica-**, y no en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Puebla, -como una **aceptación ficta-**; tal y como se desprende en el considerando número IV inciso D) de la Resolución Administrativa de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete. - - - - -

Declaración, que concatenada con otros medios de prueba conllevan a que esta Autoridad Administrativa determinara que el servidor público **Gabriel Ruiz Meléndez** es







Administrativamente Responsable, imponiendo la sanción correspondiente en términos del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del estado de Puebla. - - - - -

Por lo que, en tales condiciones dicha declaración no fue valorada por esta Autoridad Administrativa como una confesión o aceptación ficta, de la responsabilidad en que incurrió el servidor público, pues no reúne los requisitos que para tal efecto prevé la Ley, pues dicha aceptación debe ser expresa, -es decir debió mediar la voluntad del servidor público de aceptar la propia responsabilidad en que incurrió, ser realizada por persona capaz de obligarse, deponer sobre hechos propios, sin coacción, sin violencia, en uso de su derecho de defensa y entendiendo de los alcances que produciría su confesión- de ahí que lógicamente se dictó el inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa,- de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 bis fracción IV de la Ley de la Materia -, pues con dicho acuerdo se le hizo de su conocimiento los derechos procesales le asisten: al hacerle de su conocimiento los hechos que se le imputaban, su derecho para alegar y ofrecer pruebas por sí o por medio de su abogado; y con lo anterior darle el derecho a una adecuada y oportuna defensa, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Época: Novena Época  
 Registro: 200234  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo II, Diciembre de 1995  
 Materia(s): Constitucional, Común





Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. - - - - -

Entonces, suponiendo sin conceder que el servidor público **Gabriel Ruiz Meléndez**, compareciendo en términos del artículo **53 bis fracción II** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y confesara ante esta Autoridad Administrativa la responsabilidad en que incurrió, dicha situación no es óbice para que esta Autoridad Administrativa no dictara el Inicio de





Procedimiento Administrativo, pues es un requisito sine qua non. - - - - -

En ese sentido, toda vez que la Responsabilidad en que incurrió el servidor público **Gabriel Ruiz Meléndez**, derivó de una deducción lógica y concatenada que esta Autoridad Administrativa realizó con los datos y/o elementos de prueba que obraban dentro del expediente administrativo y no fue una aceptación ficta o confesión calificada de la propia responsabilidad en que incurrió; no pasa desapercibido, para esta Autoridad Administrativa que en primer término el servidor público **Gabriel Ruiz Meléndez**, no ejerció su derecho de defensa, -no aportó medios de prueba que desvirtuaran los hechos que se le imputaban, no manifestó ni alegó lo que a su derecho e interés conviniera-, y finalmente, al momento de individualizar la sanción a que se hizo acreedor esta Autoridad Administrativa cumplió con los requisitos que el artículo 59 de la ley de la materia establece, ya que se tomó en consideración que la reincidencia del servidor público **Gabriel Ruiz Meléndez**, en el incumplimiento de sus obligaciones, -pues del expediente administrativo **143/2009** de los del índice del Área Jurídica de Responsabilidades y Situación patrimonial de esta Contraloría Municipal, obra la **Resolución Administrativa** de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez en la cual se le impuso como sanción administrativa **EL DESCUENTO DE QUINCE DÍAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO**-; es por lo que esta Autoridad Administrativa determina que el agravio hecho valer por el recurrente es inoperante. - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en la presente resolución es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - **R E S U E L V E** - - - - -  
**Único.- Se confirma en todos y cada uno de sus puntos la**



